



N.º EXPEDIENTE: 00001-00100999

FECHA EXPEDIENTE: 06 de febrero 2025

NOMBRE: [REDACTED]

CÓD. DE IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Procedimiento: Acceso a la información pública

Ámbito: Ministerio de Hacienda

SIA: 202288

DIR3:EA0044689

I) **ANTECEDENTES.**

1. Que el 6 de febrero de 2025 se ha registrado en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, la solicitud de acceso a la información pública con el número de expediente 00001-00100999.
2. Que la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda, ha notificado a SEPI, la solicitud de acceso a la información pública número 00001-00100999 presentada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo, "LTAIBG").
3. Que SEPI ha remitido a la Agencia EFE, S.A.U, S.M.E, la solicitud de acceso a información indicada, con el objeto de que emita resolución al respecto.
4. En su solicitud, el interesado requiere la siguiente información:

"Me gustaría disponer de las cuatro últimas actas de los consejos de administración de EFE."

II) CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

5. El artículo 12 de la LTAIBG establece que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”*
6. La solicitud presentada por el interesado cumple con las exigencias contenidas en el artículo 17 de la LTAIBG.
7. De conformidad con el apartado 1, del artículo 20 de la LTAIBG, el plazo para resolver la solicitud de información es de un mes a contar desde la recepción de esta por del órgano encargado para resolver.
8. La solicitud identifica suficientemente la información que interesa, no afectando a derechos e intereses de terceros, en atención a lo previsto en el artículo 19 de la LTAIBG
9. En relación con la solicitud de acceso a la información pública presentada, procede su análisis y respuesta, tratando por separado los distintos aspectos que la componen.

Sobre el acceso a las actas

Sobre el acceso a las actas de esta sociedad y considerando que son información pública en los términos que resultan de los artículos 2.1 g) y 13 de la LTAIBG, procede sin embargo examinar si el acceso solicitado puede ser estimado.

Debemos distinguir dos aspectos, de un lado, las deliberaciones y, de otro, los acuerdos adoptados.

1. Deliberaciones

En relación con las deliberaciones, el artículo 14.1 k) de la LTAIBG establece que puede limitarse el acceso a la información pública cuando éste pueda causar un perjuicio a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Los Consejos de Administración son órganos colegiados que, antes de adoptar una decisión, deben tener la oportunidad de poder conformarla adecuadamente. Para ello es

imprescindible que sus miembros puedan exponer con libertad sus respectivas opiniones, confrontarlas y, previa la correspondiente deliberación, alcanzar un acuerdo.

Sobre el derecho de acceso a la información pública y la necesidad de preservar el carácter reservado de las deliberaciones de los Consejos de Administración, el Tribunal Supremo, en la sentencia 235/2021, (sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª) de 19 febrero de 2021 (Rec. 1866/2020), se pronunció en los siguientes términos:

“Conviene empezar por aclarar que el derecho de acceso a la información, respecto del proceso de toma de decisiones de los órganos colegiados cuyas sesiones no sean públicas, está sujeto a ciertos límites, pues las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en las deliberaciones reservadas no deben tener trascendencia externa, manteniéndose en la esfera interna lo afirmado por cada uno de los vocales al tratar los diferentes puntos del orden del día, salvo, como más adelante veremos, que ellos mismos voluntariamente opten por dar publicidad a su intervención.

Esta restricción se refleja en el artículo 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia al establecerse que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “[...] La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

En definitiva, este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna.

Este Tribunal, en STS de 17 enero de 2020 (rec. 7487/2018), ha sostenido que no tiene la consideración de información, a los efectos de la Ley de Transparencia, el conocimiento del voto individualizado de cada uno de sus miembros, pues por sí mismo carece de trascendencia puesto que lo

relevante es la voluntad única de la mayoría de sus miembros. Siendo esto así, con mayor motivo no lo son las opiniones individuales emitidas por los miembros del consejo durante la discusión y deliberación del órgano colegiado.

Esta conclusión es aplicable aun cuando la reunión ya se hubiese celebrado y el procedimiento ya hubiese finalizado, pues una decisión que permita acceder libremente a las opiniones y manifestaciones realizadas por los miembros de un órgano colegiado en procedimientos ya concluidos se proyectaría sobre el funcionamiento futuro de este mismo órgano en la medida en que los integrantes serían conocedores que lo manifestado en estas reuniones podría hacerse público en un futuro inmediato, coartando así su libertad en futuras discusiones o deliberaciones.” (F.J. 3º)

Por lo expuesto, y de acuerdo con la doctrina sentada en la citada sentencia del Tribunal Supremo, resulta de aplicación el límite establecido en artículo 14.1 k) de la LTAIBG.

2. Acuerdos adoptados

En relación con la información específicamente comprendida en las distintas actas, debemos comenzar indicando que, con independencia de lo anterior, el alcance de la petición abarca una amplia variedad de asuntos de diversa índole a los que les son aplicables las siguientes consideraciones.

- **Información sujeta a inscripción registral**

En primer lugar, hemos de referirnos a la información sujeta a inscripción registral. Determinados hechos y actos concernientes a la actividad de esta entidad están sujetos a un régimen específico de publicidad previsto por el derecho Mercantil a través del Registro Mercantil.

La disposición adicional primera de la LTAIBG dispone que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

La coexistencia de dos mecanismos de publicidad para una misma información —uno a través del Registro Mercantil y otro mediante el régimen de la Ley de Transparencia— sin que este último reúna las garantías propias del sistema registral, puede menoscabar la seguridad jurídica del Registro Mercantil.

Si la información solicitada ya cuenta con un canal específico de acceso, como el Registro Mercantil, se debe utilizar ese medio en lugar del procedimiento general de la LTAIBG.

Por ello, se deniega el acceso a la información contenida en las actas que constituye hechos y actos sujetos a inscripción registral.

- **Protección de los intereses económicos y comerciales**

Además de lo ya expuesto, debe tenerse en cuenta el artículo 14.1 h) de la LTAIBG, que establece que el acceso a la información tiene como límite la protección de los intereses económicos y comerciales.

Esta entidad no solo reviste forma mercantil, sino que opera en el marco de una economía de mercado en la que concurre con otros operadores del mismo. El carácter público del accionariado de esta entidad no debe hacerla de peor condición en el desenvolvimiento de su actividad societaria ni debe atribuir a sus competidores ventajas que no tendrían frente a otros operadores cuyo capital sea de titularidad privada.

El legislador, reconociendo la importancia de los secretos empresariales, ha dotado a éstos de una regulación contenida en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. La exposición de motivos de esta norma recuerda lo siguiente:

“Las organizaciones valoran sus secretos empresariales tanto como los derechos de propiedad industrial e intelectual y utilizan la confidencialidad como una herramienta de gestión de la competitividad empresarial, de transferencia de conocimiento público-privada y de la innovación en investigación, con el objetivo de proteger información que abarca no solo conocimientos técnicos o científicos, sino también datos empresariales relativos a clientes y proveedores, planes comerciales y estudios o estrategias de mercado.

Sin embargo, las entidades innovadoras están cada vez más expuestas a prácticas desleales que persiguen la apropiación indebida de secretos empresariales, como el robo, la copia no autorizada, el espionaje económico o el incumplimiento de los requisitos de confidencialidad. La globalización, una creciente externalización, cadenas de suministro más largas y un mayor uso de las tecnologías de la información y la comunicación, contribuyen a aumentar el riesgo de tales prácticas.

La obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto empresarial comprometen la capacidad de su titular legítimo para aprovechar las ventajas que le corresponden como precursor por su labor de innovación. La falta de instrumentos jurídicos eficaces y comparables para la protección de los secretos empresariales menoscaba los incentivos para emprender actividades asociadas a la innovación e impiden que los secretos empresariales puedan liberar su potencial como estímulos del crecimiento económico y del empleo. En consecuencia, la innovación y la creatividad se ven desincentivadas y disminuye la inversión, con las consiguientes repercusiones en el buen funcionamiento del mercado y la consiguiente merma de su potencial como factor de crecimiento.

Es necesario garantizar que la competitividad, que se sustenta en el saber hacer y en información empresarial no divulgada, esté protegida de manera adecuada, y mejorar las condiciones y el marco para el desarrollo y la explotación de la innovación y la transferencia de conocimientos en el mercado."

Los Consejos de Administración, como órganos de deliberación y decisión del gobierno de las sociedades mercantiles, atesoran información vital para la marcha de la compañía y su orientación estratégica. La revelación de dicha información colocaría a entidades sometidas a las reglas del mercado en condiciones claramente desventajosas, causando con ello un perjuicio irremediable.

No apreciándose otro interés, procede denegar el acceso a la información cuya divulgación causaría perjuicio a los intereses económicos y comerciales.

Por todo lo expuesto, se comunica al interesado que se adjuntada como anexo a la presente resolución las actas correspondientes a las cuatro últimas sesiones del Consejo de Administración de la Agencia EFE, celebradas en las fechas 26 de noviembre de 2024, 2 de diciembre de 2024, 17 de diciembre de 2024 y 28 de enero de 2025. Asimismo, se procede a la censura de las deliberaciones del Consejo, así como de la información relacionada con actos sujetos a inscripción registral, y aquella cuya divulgación pueda resultar perjudicial para los intereses económicos y comerciales de la entidad, conforme a lo establecido en los apartados h) y k) del artículo 14.1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).

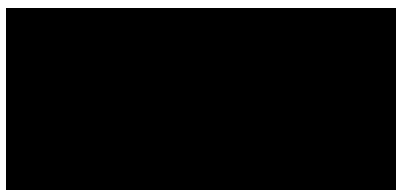
En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO

Conceder el derecho de acceso a la información solicitada conforme a los términos establecidos en el apartado 9 de esta resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación (artículos 9.1 c), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), o bien, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (artículos 23 y siguientes de la Ley 19/2013).

En Madrid, a 10 de marzo de 2025.



Unidad de Transparencia

Agencia EFE, S.A.U, S.M.E